

Quito, D.M., 18 de abril de 2024

CASO 526-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 526-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta una acción extraordinaria de protección tras verificar que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, al interpretar de una forma aislada la disposición relativa a la oportunidad para presentar una demanda contencioso tributaria (vigente hasta antes de las reformas de 26 de junio de 2019) en el sentido de que el primer día del término para impugnar un acto vence el mismo día de su notificación.

1. Antecedentes

1. El 26 de julio de 2018, Sebastián Mateo Corral Bustamante (“**accionante**”), por sus propios y personales derechos, presentó una demanda en contra del Servicio de Rentas Internas (“**SRI**”), impugnando la resolución 117012018RREC130322 emitida y notificada el 02 de mayo de 2018 por el director zonal 9, que negó el reclamo administrativo de impugnación al acta de determinación 17201724901029306, por impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2014. El proceso fue signado con el número 17510-2018-00311 en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal Distrital**”).
2. El 07 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia preliminar, en la que, mediante decisión de mayoría, el Tribunal Distrital resolvió aceptar la excepción previa prevista en el artículo 153 numeral 6 del COGEP. El Tribunal Distrital mediante sentencia de mayoría de 15 de noviembre de 2018, aceptó la excepción previa prevista en el artículo 153 numeral 6 del COGEP,¹ y en consecuencia declaró sin lugar la demanda y ordenó su archivo.²

¹ “Art. 153.- Excepciones previas. Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes: [...] 6. Prescripción”.

² El Tribunal Distrital señaló: Considerando lo dispuesto en el artículo 306 numeral 5 del COGEP, lo referente a la oportunidad en la presentación de la demanda en materia contencioso tributaria, y su forma de computar el término, el cual señala ‘el término para demandar será de sesenta días desde que se notificó con el acto administrativo tributario’, y no siendo controvertido (en los términos del numeral 1 del artículo 163 del

3. El accionante interpuso recurso de casación en contra de la sentencia del Tribunal Distrital. El conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 11 de abril de 2019 admitió parcialmente el recurso interpuesto, por el caso 1 del artículo 268 del COGEP, exclusivamente por el cargo de errónea interpretación del artículo 306.5 del COGEP.
4. El 11 de febrero de 2020, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) mediante sentencia de mayoría, no casó la sentencia del Tribunal Distrital, señalando que no se configuró el vicio de errónea interpretación del artículo 306.5 del COGEP.
5. El accionante solicitó la aclaración de la sentencia dictada por la Sala Nacional, pedido que fue rechazado con auto de 2 de marzo de 2020.
6. El 13 de marzo de 2020, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Sala Nacional y del auto que rechazó el pedido de aclaración.
7. La causa fue sorteada el 29 de mayo de 2020 al ex juez constitucional Ramiro Avila Santamaría. El 09 de julio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de mayoría, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.³ Por sorteo efectuado el 29 de julio de 2020, le correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
8. La jueza sustanciadora mediante providencia de 3 de abril de 2024, en cumplimiento del orden cronológico, avocó conocimiento del caso, incorporó la documentación incorporada al proceso por las partes; y, dispuso su notificación a los involucrados.

COGEP), el hecho de que la resolución impugnada por esta acción No. 117012018RREC130322 emitida por el Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas el 2 de mayo de 2018, ha sido notificada en la misma fecha, esto es el 2 de mayo de 2018, y que la acción de impugnación fue presentada ante este Tribunal el día 26 de julio de 2018, conforme la correspondiente razón de sorteo de la causa, evidenciándose que han transcurrido más de los sesenta días que establece como término para proponer la demanda de impugnación el artículo 306 numeral 5 del COGEP (en acciones ‘contencioso tributarias’), término en el que no se han contabilizado los días feriados, ni sábados, ni domingos, es decir, únicamente se han contabilizado días hábiles, conforme lo prevé el inciso primero del artículo 73 del COGEP, lo que deviene en que se cumplan los presupuestos jurídicos de la excepción previa propuesta por la parte demandada.

³ El Tribunal de Admisión estuvo conformado por el ex juez constitucional Ramiro Avila Santamaría, y los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet. Mediante auto de mayoría de los últimos mencionados se admitió a trámite la demanda, consignándose un voto en contra del primer nombrado; además, se solicitó a la autoridad jurisdiccional accionada que remita un informe de descargo sobre las alegaciones de la acción extraordinaria de protección.

2. Competencia

9. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); y, artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

3. Alegaciones de las partes

3.1. Del accionante

10. El accionante alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la igualdad, conforme a lo previsto en los artículos 75, 66.4 y 11.2 de la CRE, respectivamente. Además, manifiesta que se violó el derecho de toda persona de ser oída en el proceso, de acuerdo al artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
11. Para fundamentar la presunta vulneración de la tutela judicial efectiva y a ser oído en el proceso, el accionante manifiesta que la Sala Nacional, respecto de la forma de contabilización del término de sesenta días previsto en el artículo 306.5 del COGEP para presentar una acción contencioso tributaria de impugnación, optó por una interpretación que fracciona el primer día del término y reduce el tiempo conferido a las personas para demandar, ello por cuanto, contabilizó el término para presentar la acción judicial considerando un día fraccionado, es decir el día de la notificación del acto impugnado, y no el día siguiente, tal como se contabiliza en las acciones contenciosas administrativas.
12. En este sentido, señala que la interpretación realizada por la Sala Nacional es aislada y desconoce el resto de las normas aplicables que rigen la forma de computar el inicio del término, como lo previsto en el artículo 33 del Código Civil que prescribe que todos los días de plazo que se hagan mención en las leyes han de ser completos, y que, los artículos 77 del COGEP y 86 del Código Tributario establecen que el término empieza a correr en forma común, con respecto a todas las partes, desde el día hábil siguiente a la última citación y notificación.

13. Alega que fue privado a ser oído por el tribunal competente y a recibir una decisión sobre el fondo de su pretensión, por cuanto la interpretación adoptada por la Sala Nacional inobservó el principio de aplicación más favorable de los derechos, que exige rechazar interpretaciones que obstaculicen en forma injustificada el derecho a acceder a la justicia.
14. Por otro lado, respecto de la violación del derecho a la igualdad, señala que la interpretación de la sentencia impugnada contiene un trato diferenciado con las personas que presentan una acción de impugnación en materia contencioso tributaria que aquellas que lo hacen en materia contencioso administrativa; en este sentido sostiene que la sentencia impugnada establece una distinción sobre el cómputo de términos entre materia contencioso administrativa -a partir del día siguiente de la notificación- y materia contencioso tributaria -a partir del mismo día de la notificación-, sin justificar una finalidad constitucional con base en la cual se sustente la forma diferente de contabilizar los términos, con lo que se confiere un trato arbitrario y menos favorable para acceder a la justicia.
15. En tal virtud, solicita que se dejen sin efecto las decisiones impugnadas y se disponga la reparación integral de sus derechos.

3.2. Escritos posteriores del accionante

16. Luego de presentada la demanda, el accionante también solicitó que se concedan medidas cautelares que impidan al SRI iniciar o continuar la acción coactiva para la ejecución y cobro de los valores establecidos en el acta de determinación, hasta que se resuelva la acción extraordinaria de protección.⁴
17. Así también, el accionante señaló que en un caso idéntico – contencioso tributario- al que motivó este proceso constitucional, identificado con el número 17510-2018-00317, las autoridades jurisdiccionales garantizaron su derecho a la defensa y acceso a la justicia y se pronunciaron sobre el fondo de la impugnación tributaria.⁵

3.3. Posición de la autoridad jurisdiccional accionada

18. Fernando Cohn Zurita, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, informó que no se puede poner en conocimiento lo

⁴ Escrito presentado el 16 de junio de 2020.

⁵ Escrito ingresado el 13 de noviembre de 2023.

requerido en el auto de admisión a las juezas nacionales, pues no se encuentran en funciones.⁶

3.4. Del Servicio de Rentas Internas

19. El SRI sostiene que el artículo 306. 5 del COGEP vigente a la fecha de presentación de la demanda (26 de julio de 2018) es una norma clara, ya que indica que el término empieza a contar desde que se notifique el acto administrativo, es decir que, el primer día a contabilizarse es el día de la notificación, por lo que no podría entenderse que la Sala Nacional debía realizar ningún análisis adicional respecto de tal artículo, en la medida que no existe disposición oscura como para consultar su espíritu. Por lo expuesto, señala que no existe vulneración de derechos por parte de la Sala Nacional y solicita que se ratifique lo actuado en la sentencia impugnada.⁷

4. Planteamiento del problema jurídico

20. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁸
21. Conforme se desprende de los párrafos 11 a 14 *ut supra*, el accionante alega la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva y a ser oído en el proceso, y al derecho a la igualdad, por cuanto a su criterio, la interpretación realizada por la Sala Nacional respecto de la contabilización del término para presentar la acción judicial, habría impedido su acceso a la justicia, a ser oído por el tribunal competente y su derecho a recibir una decisión sobre el fondo de sus pretensiones; situación que no ocurriría en las acciones contencioso administrativas, en las que la contabilización del término para accionar inicia desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado.
22. Para el tratamiento más adecuado de los cargos referidos en el párrafo precedente, esta Corte estima pertinente hacerlo a través del análisis de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, para determinar si se vulneró una regla de trámite relativa a la oportunidad para presentar una acción contenciosa tributaria de impugnación

⁶ Oficio ingresado el 23 de julio de 2020.

⁷ Oficio ingresado el 10 de septiembre de 2020.

⁸ CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31 y sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

y si ello ocasionó una vulneración el principio del debido proceso del accionante.⁹ Por tanto, se formula el siguiente problema jurídico: *¿La sentencia impugnada vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque se habría interpretado de forma aislada la disposición relativa al término para la presentación de una acción contencioso tributaria de impugnación?*

- 23.** Por otra parte, el accionante ha impugnado el auto emitido por la Sala Nacional, con el cual se rechazó el pedido de aclaración de la sentencia impugnada; no obstante, no se observan argumentos específicos sobre la presunta afectación de derechos del accionante por la emisión de esta decisión; en tal virtud, aun haciendo un esfuerzo razonable, este Organismo no puede formular un problema jurídico respecto de este auto.
- 24.** Finalmente, en cuanto al escrito ingresado por el accionante de forma posterior a la admisión de la demanda, es importante indicar que no cabe reformular una demanda ya admitida a trámite; además, conforme al artículo 27 de la LOGJCC, las medidas cautelares no proceden cuando se interponen en la acción extraordinaria de protección; de esta manera, la medida cautelar solicitada no es procedente.

5. Resolución de los problemas jurídicos

- 25.** El artículo 76.1 de la Constitución señala que “[c]orresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.
- 26.** Del texto constitucional se desprende que en observancia de esta garantía, los operadores de justicia tienen la obligación de aplicar las normas jurídicas que correspondan en el caso concreto.¹⁰ La Corte Constitucional ha determinado que esta garantía es parte de las denominadas garantías impropias,¹¹ las cuales no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos

⁹ En similar sentido, en la sentencia 386-20-EP/24, 21 de marzo de 2024, este Organismo analizó la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por parte de la Sala Nacional, por haber interpretado de un modo aislado la disposición que establecía el término para la presentación de una demanda contencioso tributaria de impugnación.

¹⁰ CCE, sentencia 2488-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 22.

¹¹ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 28.

requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.¹²

- 27.** En cuanto al punto (i) corresponde determinar si se vulneró la regla de trámite relativa a la oportunidad para presentar una acción contenciosa tributaria de impugnación, por la forma en que se interpretó lo previsto en el artículo 306.5 del COGEP vigente a la presentación de la demanda. Esta disposición establecía lo siguiente:

Art. 306.- Oportunidad para presentar la demanda. Para el ejercicio de las acciones contencioso tributarias y contencioso administrativas se observará lo siguiente: Oportunidad para presentar la demanda [...] 5. En las acciones contencioso tributarias de impugnación o directas, el término para demandar será de sesenta días desde que se notificó con el acto administrativo tributario o se produjo el hecho o acto en que se funde la acción.¹³

- 28.** De la revisión de la sentencia impugnada, se observa que la Sala Nacional analizó el vicio de errónea interpretación del artículo 306.5 del COGEP, alegado por el recurrente. Al respecto, la Sala Nacional se refirió al análisis efectuado por el Tribunal Distrital¹⁴ y estableció que no se configuró el vicio alegado, por lo que resolvió no casar la sentencia recurrida. Para sustentar su decisión, expuso lo siguiente:

Esta Sala considera que el contenido de esta norma [306.5 del COGEP], en su texto aplicado por el Tribunal de instancia, es claro y por tanto, debía atenderse conforme su tenor literal, de ahí que para el caso de las acciones de impugnación en materia contencioso tributario se estableció sin lugar a dudas el término de sesenta días desde que se notificó con el acto administrativo tributario, o desde que se produjo el hecho o acto en que se funde la acción. Al ser inteligible el texto de la norma, no era procedente que el Tribunal de instancia entienda la norma en mención de una forma distinta a lo que señalaba en ese entonces su tenor literal, ni que interpretara su sentido desatendiendo su significado gramatical y obvio [...] Para

¹² *Ibíd.*, párr. 27.

¹³ COGEP, Suplemento del Registro Oficial, 22 de mayo de 2015. Esta norma fue reformada el 26 de junio de 2019; el contenido de su numeral quinto, es el siguiente “En las acciones contencioso tributarias de impugnación o directas, el término para demandar será de *sesenta días a partir del día siguiente al que se notificó con el acto administrativo tributario o se produjo el hecho o acto en que se funde la acción*”. (énfasis agregado).

¹⁴ La Sala expuso lo siguiente:

6.5. Del fallo de mayoría recurrido, se observa que el Tribunal A quo en el numeral QUINTO analiza el fundamento de la excepción previa formulada por la parte demandada y cita el artículo 306 numeral 5 del COGEP, estableciendo que no es controvertido que la resolución impugnada No. 17012018RREC130322 emitida por el Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas el 2 de mayo de 2018, fue notificada en la misma fecha, mientras que la acción de impugnación, acorde la razón de sorteo de la causa, fue presentada ante el Tribunal el 26 de julio de 2018; por ello concluye que han transcurrido más de los sesenta días que establece la norma en referencia. Adicionalmente, puntualiza que las normas que rigen los procesos contencioso tributarios son especiales y priman sobre otras generales contenidas en el mismo COGEP y otras normas, que son supletorias, razonamiento por el que resuelve aceptar la excepción previa determinada en el numeral 6 del artículo 153 del COGEP y declarar sin lugar la demanda presentada, ordenando el archivo de la causa.

establecer si el análisis desarrollado en el fallo recurrido es acorde a la norma que prevé el término para interponer su acción, debemos considerar que, antes de la vigencia del COGEP, el procedimiento contencioso tributario estaba regido por el Código Tributario, en cuyo artículo 229 se daba un tratamiento distinto y ciertamente la norma disponía que el término para presentar la demanda debía contarse desde el día siguiente a la notificación del acto administrativo impugnado; sin embargo, la norma fue derogada por el COGEP, siendo por lo tanto el artículo 306 del COGEP la norma rectora que regula la oportunidad de la presentación de la demanda, lo que ciertamente hizo el juzgador en el fallo recurrido [...] esta Sala Especializada establece que el Tribunal A quo no realizó una errónea interpretación [...] ya que le dio el sentido literal correspondiente de acuerdo al texto vigente para esa fecha, siendo que en lo posterior dicho artículo fue sustituido por el art. 48 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 517, el 26 de junio de 2019; y, a partir de esa fecha señala: “5. En las acciones contencioso tributarias de impugnación o directas, el término para demandar será de sesenta días a partir del día siguiente al que se notificó con el acto administrativo tributario o se produjo el hecho o acto en que se funde la acción” [...] se debe dejar en claro que la reforma antes citada rige para lo venidero, es decir que su aplicación se produce desde la publicación en el Registro Oficial; y, al no ser una ley interpretativa no puede regir desde la vigencia de la norma interpretada.

- 29.** Ahora bien, este Organismo ya se ha pronunciado sobre la interpretación de la norma en cuestión; así, señaló que la forma de interpretación -desde la notificación del acto impugnado- no permite que el actor cuente con un término completo de sesenta días para presentar una acción contencioso tributaria de impugnación, ya que, en efecto, el término correspondería a cincuenta y nueve días y fracción. Esta constituye una interpretación aislada, pues tal como lo señaló el accionante, no considera el resto de normas aplicables para la contabilización del término, como son los artículos 33 del Código Civil¹⁵ y 77 del COGEP,¹⁶ tomando en cuenta aquello, se habría concluido que el primer día del término venció el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada en este caso.¹⁷
- 30.** La Corte también sostuvo que el citado artículo 306.5 del COGEP contenía un error de técnica legislativa que fue corregido con su reforma efectuada mediante el artículo 48 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicada en el Registro Oficial 517, de 26 de junio de 2019, la cual buscó armonizar el artículo 306.5

¹⁵ Código Civil: “Art. 33.- Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República o de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán, además, hasta la media noche del último día del plazo [...]”.

¹⁶ COGEP: “Art. 77.- Comienzo y vencimiento del término. El término empieza a correr en forma común, con respecto a todas las partes, desde el día hábil siguiente a la última citación o notificación. Su vencimiento ocurre el último momento hábil de la jornada laboral”.

¹⁷ En similar sentido se pronunció este Organismo, en la sentencia 386-20-EP/24 de 21 de marzo de 2024, párr. 16.

del COGEP con el resto de numerales de la misma norma y con los artículos 33 del Código Civil y 86 del Código Tributario.¹⁸

- 31.** Se observa entonces que, la Sala Nacional al resolver no casar la sentencia del juicio Tribunal Distrital, con base en una interpretación aislada de la disposición que regulaba el término para impugnar un acto administrativo tributario, violó la regla de trámite relativa a la oportunidad para presentar demandas contencioso tributarias, con lo que se configura el requisito 1 señalado en el párrafo 26 *ut supra*.
- 32.** De manera adicional, la actuación de la Sala Nacional conllevó a que se vulneró el principio del debido proceso, por cuanto con el rechazo del recurso de casación, quedó en firme la sentencia del Tribunal Distrital que declaró sin lugar la demanda por prescripción de la acción, al haber sido presentada de forma extemporánea, lo que impidió que la misma sea tramitada y que el ahora accionante obtenga un pronunciamiento sobre el fondo de sus pretensiones, con lo que se configura el cumplimiento del requisito 2 señalado en el párrafo 26 *ut supra*.
- 33.** Así, habiéndose notificado la resolución impugnada el 02 de mayo de 2018, el término de 60 días para la presentación la acción contencioso tributaria concluía el 26 de julio de 2018, día en el que precisamente se propuso la demanda.
- 34.** Al determinarse que en el presente caso se infringió una regla de trámite y que la actuación de la Sala Nacional vulneró el debido proceso como principio en perjuicio del accionante, se concluye que se vulneró el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
- 35.** En cuanto a la reparación, si bien correspondería que la Corte disponga el reenvío del caso para que se emita una nueva decisión por el juez ordinario competente; en este caso, la presente sentencia determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, esto es, establecer que la demanda contenciosa tributaria de impugnación fue presentada oportunamente; por lo que, el reenvío deviene perjudicial para el accionante, correspondiéndole entonces a la Corte dictar directamente la decisión que debería adoptar el juez ordinario.
- 36.** Siguiendo esta línea, con base en el razonamiento de la sentencia 386-20-EP/24 y del análisis desarrollado en este caso, es posible extraer como regla que i) si en procesos contenciosos tributarios, la autoridad jurisdiccional con base en una interpretación aislada

¹⁸ *Ibíd.*, párr. 17.

del artículo 306.5 del COGEP, rechaza la demanda por inoportuna en cualquier etapa del proceso, al contabilizar el término de 60 días desde el día de la notificación del acto administrativo tributario impugnado, en lugar, de contabilizar el término desde el día siguiente a la notificación; ii) entonces, se viola la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes por la vulneración de la regla de trámite vinculada a la oportunidad para la presentación de la demanda; y, iii) corresponde retrotraer el proceso hasta antes de la decisión que se pronunció sobre la extemporaneidad de la demanda.

- 37.** Así, corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Sala Nacional, el auto que negó el pedido de aclaración, y la sentencia del Tribunal Distrital; y, devolver el proceso para que una nueva conformación del Tribunal Distrital convoque a audiencia preliminar y resuelva las excepciones previas, sin que pueda rechazar la demanda por la excepción previa de prescripción de la acción,¹⁹ considerando que en este caso, fue en la audiencia preliminar en la que el Tribunal Distrital resolvió aceptar la excepción previa contemplada en el artículo 153.6 del COGEP
- 38.** Se emite esta forma de reparación, considerando además que el recurso de casación fue admitido únicamente por la causal de errónea interpretación del artículo 306.5 del COGEP, por lo que, no existen cargos casacionales adicionales que merezcan análisis y pronunciamiento.²⁰

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

¹⁹ Conforme se desprende de los antecedentes procesales, el Tribunal Distrital resolvió declarar sin lugar la demanda, en razón de que aceptó la excepción previa de prescripción de la acción, por cuanto habrían transcurrido más de los sesenta días que establece como término para proponer la demanda de impugnación el artículo 306 numeral 5 del COGEP, desde que se notificó el acto impugnado hasta la presentación de la demanda.

²⁰ En similar sentido, se dispuso la reparación en el caso 386-20-EP/24, párrafo 21 y 22:

[...] cuando el ámbito decisorio del juez ordinario destinatario del reenvío se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse, por cuanto la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, el reenvío deviene inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado. Por lo que, en esos casos, la Corte Constitucional debe adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar al señalado juez ordinario [...] Esto ocurre en el presente caso, en el que esta sentencia fija de manera completa el contenido de la futura decisión del juez casacional, esto es, establecer que la demanda contenciosa tributaria de impugnación fue presentada oportunamente, con ello dejar sin efecto la decisión de primera instancia y devolver el proceso para que la demanda sea calificada, sin que la nueva conformación del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario pueda inadmitirla por razones de oportunidad [...].

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **526-20-EP** presentada por Sebastián Mateo Corral Bustamante.
2. Declarar la violación del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
3. Dejar sin efecto la sentencia de 11 de febrero de 2020 y el auto de 02 de marzo de 2020 dictados por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
4. Dejar sin efecto la sentencia de 15 de noviembre de 2018 emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.
5. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la audiencia preliminar.
6. Devolver el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que, previo sorteo, otros jueces conozcan la acción de impugnación presentada por el accionante y procedan conforme a lo precisado en el párrafo 37 de esta sentencia.
7. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL